

Bogotá D.C., martes, 13 de febrero de 2018

Doctora

**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

Consejera Ponente

Sección Segunda, Subsección B

**CONSEJO DE ESTADO**

E.S.D.

**CONSEJO DE ESTADO**  
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO  
EN ESTA SECRETARÍA HOY**14 FEB 2018**SECCIÓN SEGUNDA  
EN 3 FOLIOS  
Y 6 ANEXOS**Asunto:** Expediente No. 11001032500020150110100 (4970-2015)

Nulidad del Acuerdo 001 de 2015 del Consejo Superior de la Carrera Notarial

Actor: Carlos Mario Isaza Serrano

**Pronunciamiento sobre traslado recurso de reposición**

Honorable Magistrada,

**NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO**, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi condición de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución No. 0641 de 2012 por el señor Ministro de Justicia y del Derecho, dentro del término legal procedo a descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto del 31 de enero de 2018, por el cual el Despacho negó la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia.

### 1. Consideraciones de improcedencia del recurso

Este Ministerio considera que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la suspensión provisional del acto demandado en este proceso, no resulta procedente por cuanto del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas, no se desprende la transgresión alegada conforme lo exige el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar la medida cautelar, según se expone a continuación:

M.R.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

### 1.1. No se configura la expedición irregular del acto demandado por falta de competencia.

La solicitud de suspensión provisional del Acuerdo 001 de 2015 del Consejo Superior de la Carrera Notarial con fundamento en la inaplicación de las disposiciones del Decreto Ley 960 de 1970 o Estatuto de Notariado y Registro, referentes a la creación y atribuciones de dicho órgano para administrar la carrera notarial y convocar los concursos de notarios, bajo el supuesto de haber sido expedido con fundamento en una ley de facultades que no precisó las materias a reglamentar, carece de fundamento por las siguientes razones:

En relación con la ley de facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República para expedir el Estatuto de Notariado y Registro, existe pronunciamiento previo de la anterior Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, proferido mediante sentencia de 21 de junio de 1971, en el cual se señaló que la Ley 8 de 1969, por la cual se concedieron al Presidente de la República facultades extraordinarias para reformar los sistemas de notariado y registro, entre otras materias, se cionó a las pautas establecidas en el artículo 76, ordinal 12, de la Constitución Nacional de 1886, en lo concerniente a las exigencias de temporalidad y de precisión. La primera, relativa al lapso cierto de un año para su expedición y, la segunda, correspondiente a la regulación de una materia determinada, la cual "quedó definida, de modo inequívoco, en la letra a) del artículo 1º de la mencionada ley."<sup>1</sup>

Adicionalmente, frente a la Constitución Política de 1991, tampoco se encuentra que el Decreto Ley 960 de 1970 deba ser inaplicado por vía de la excepción de inconstitucionalidad derivada de una supuesta vulneración del artículo 150, numeral 10 superior, conforme a lo señalado por el Despacho en el auto impugnado, al manifestar que "las facultades otorgadas al Gobierno son precisas, pues aunque son amplias, con toda exactitud se delimita y puntualiza el ámbito material dentro del cual el Gobierno debe hacer uso de aquéllas..." y "...no cabe duda, que las facultades se circunscriben a un ámbito material preciso atinente a conseguir un objetivo o finalidad como es la de expedir el Estatuto de Notariado, así como el régimen laboral de los Notarios y de sus subalternos."<sup>2</sup>

Por lo anterior, no habiendo lugar a inaplicar las disposiciones del Decreto Ley 960 de 1970 referentes a la creación y atribuciones del Consejo Superior de la Carrera Notarial, denominado anteriormente Consejo Superior de la Administración de Justicia, no puede alegarse falta de competencia del mismo para regular la carrera notarial y administrar los concursos de notarios, por todo lo cual consideramos que no procede la medida cautelar solicitada.

<sup>1</sup> Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=CorteSuprema/30005904>

<sup>2</sup> Auto del 31 de enero de 2018.

### **1.2. No se configura el desconocimiento de la Ley 588 de 2000 por invocar los artículos 164 y 165 del Decreto Ley 960 de 1970.**

A juicio del Ministerio, el supuesto desconocimiento de la Ley 588 de 2000, por invocar como sustento normativo los artículos 164 y 165 del Estatuto de Notariado y Registro, que el actor aduce como derogados por dicha ley, carece igualmente de fundamento, por cuanto si bien el artículo 11 de la mencionada norma derogó expresamente, entre otros, el artículo 164 del Estatuto de Notariado y Registro, lo cierto es que la derogatoria de la norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-421 de 2006, al considerar que con tal previsión se derogaba a su vez el único órgano establecido por el legislador para administrar y convocar los concursos y la carrera notarial, de manera que al no crear otro organismo para sustituirlo, se dejaría sin elemento indispensable el cumplimiento del mandato superior establecido en el artículo 131 de la Constitución Política, en cuanto quedaba sin operatividad la carrera notarial y el nombramiento de notarios mediante concurso.

Así las cosas, como consecuencia de la inexecutable declarada, según lo señalado en la misma sentencia C-421 de 2006, el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970 recobró su vigencia en los términos en que se encontraba al momento de la expedición de la Ley 588 de 2000, tal como regía luego de la sentencia C-741 de 1998 que declaró executable parcialmente los artículos 164 y 165 del mencionado Decreto Ley, en relación con el órgano encargado de administrar la carrera notarial y de fijar las bases del concurso, respectivamente, conservando las referencias normativas referentes al denominado Consejo Superior.

Con fundamento en lo anterior, es claro que los artículos 164 y 165 del Estatuto de Notariado y Registro se encontraban vigentes al momento de expedición del Acuerdo 001 de 2015 proferido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, por lo que la vulneración alegada no se configura.

### **1.3. No se configura el desconocimiento del artículo 4 de la Ley 588 de 2000.**

Para el Ministerio, la vulneración del artículo 4 de la Ley 588 de 2000, según el cual la prueba de conocimientos no podía versar sobre temas diferentes de derecho notarial y registral, carece de sustento, toda vez que el acto demandado, al contemplar que la prueba de conocimientos contendría preguntas atinentes a la función notarial y su relación con diferentes materias tales como constitucional, civil, comercial y administrativo, no está contrariando la ley pues la función pública notarial exige la formación básica en todas aquellas áreas relacionadas con el ejercicio de las funciones notariales, lo cual garantiza que quien aspire a desempeñar el cargo de notario tenga la mejor formación y mérito para acceder a un cargo garante de la fe pública.

mm.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

A ese respecto, no se advierte contradicción alguna entre las normas acusadas del Acuerdo 001 de 2015, relacionadas con el contenido de la prueba de conocimientos, frente a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 588 de 2000, conforme al cual en la calificación de los concursos se valorará, entre otros aspectos, la experiencia **relacionada** con el servicio notarial y la capacitación en materias propias de notariado, pues en la misma línea el acto cuestionado prevé que para el diseño de las preguntas se tenga en cuenta la función pública notarial y su **relación** con las materias señaladas, de manera que la formación y evaluación misma del aspirante siempre se concibe en **relación** con el servicio notarial, no de otra forma puede leerse e interpretarse la norma acusada. En este sentido, la vulneración alegada no se configura.

#### **1.4. No se configura el desconocimiento del artículo 6 de la Ley 588 de 2000 y de los artículos 3 y 4 del Decreto Reglamentario 3454 de 2006.**

En consideración del Ministerio la vulneración del artículo 6 de la Ley 588 de 2000 y de los artículos 3 y 4 del Decreto Reglamentario 3454 de 2006, que permiten disponer de la lista de elegibles para proveer notarías no ofertadas, no se encuentra acreditado por las siguientes razones:

Revisada la normatividad superior, se advierte, que si bien la misma no autoriza ni prohíbe que las listas de elegibles resultantes del concurso para proveer cargos de notarios puedan ser utilizadas para proveer notarías que queden vacantes luego de iniciado el concurso, lo cierto es que por vía jurisprudencial la Corte Constitucional en decisiones de unificación de tutela<sup>3</sup> y de constitucionalidad<sup>4</sup>, ha considerado que si bien por regla general tales listas deben ser utilizadas únicamente para proveer los cargos que fueron expresamente ofertados en la convocatoria, esta regla admite como excepción que la entidad convocante pueda disponer la posibilidad de que la lista de elegibles sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto de concurso, siempre que éstos sean de la misma naturaleza y perfil de los contemplados expresamente en la convocatoria.

A ese respecto, conforme lo señaló el Despacho en el auto impugnado<sup>5</sup>, "para el caso concreto es aplicable la excepción dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010 y reiterada en la SU-446 de 2011, según la cual el uso de la lista de elegibles para proveer cargos diferentes a los ofertados es procedente, siempre y cuando las bases de la convocatoria respectiva lo permitan y los empleos no contemplados inicialmente en el proceso de selección, sean iguales o equivalentes a los ofertados."

<sup>3</sup> Sentencia SU-446 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia C-319 de 2010

<sup>5</sup> Auto del 31 de enero de 2018.

En ese sentido, considera el Ministerio que establecer la posibilidad de que quienes luego del concurso de méritos integren la lista de elegibles para ocupar los cargos vacantes de notario, resulta consonante con la Ley 588 de 2000 y el Decreto 3454 de 2006, por cuanto en lugar de limitar o restringir el acceso a la carrera notarial, abre la posibilidad de que la lista de elegibles que se conforme como resultado del proceso de selección o desarrollo del concurso, se utilice para incrementar la posibilidad de proveer cargos en propiedad antes de que la misma pierda vigencia, siempre y cuando se trate de empleos equivalentes a los convocados para concurso y las bases del concurso lo permitan, por lo cual la vulneración alegada no se configura.

### 3. Petición

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Consejo de Estado, confirmar en todas sus partes el auto del 31 de enero de 2018, por el cual se negó la suspensión provisional del Acuerdo 001 de 2015 proferido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, por el cual se convoca y se fijan las bases del concurso de méritos para el nombramiento de notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial.

### 4. Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.
- Copia de la Resolución 1010 de 2017 por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del acta de posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del presente escrito.

nn.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

## 5. Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27, de esta ciudad.

De la Honorable Consejera,

*Nestor Santiago Arévalo Barrero*  
**NESTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO**

C.C. 80.467.462 de Villapinzón (Cundinamarca)

T.P. 128.334 del C.S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, Profesional Especializada.

Revisó y aprobó: Néstor Santiago Arévalo Barrero, Director.

Referencias: EXT18-0004001 y EXT18-0004005.

T.R.D. 2300 36.152



<https://www.minjusticia.gov.co/Correspondencia/ConsultaCorrespondencia/Default.aspx?id=KAu5A2Wd2bdlpRHrte33%2FYamKd0c3opwN7jMdSIKSvo%3D>